

IN INSULAM DEPORTATIO EN EL SIGLO IV d. C. *Aproximación a su comprensión a través de causas, personas y lugares.*

Margarita Vallejo Girvés

Nuestra primera intención al interesarnos por el análisis del *exilium* como pena contenida en la práctica del Derecho Penal romano chocó pronto con la excesiva amplitud del tema y la complejidad de los conceptos a estudiar. Pronto comprobamos que sería tarea difícil, teniendo en cuenta que no éramos especialistas en esta materia y que los conocimientos básicos que poseíamos eran a todas luces insuficientes.

Por ello, optamos por analizar parcialmente el tema; nos propusimos dedicar este primer trabajo al conocimiento de aquella pena que implicaba la imposición de residir en una isla, análisis que realizaremos a partir de la información que nos proporcionarán las leyes aparecidas en el *Corpus Iuridicum* que reúne las leyes promulgadas en la época en la que nos vamos a centrar, el *Codex Theodosianus*, donde esta pena es referida como *relegatio in insulam* o *deportatio in insulam*¹.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, es necesario iniciar este estudio con una introducción aclaratoria referida a los diversos conceptos que de uno y otro modo impliquen la imposición de la pena de exilio en época bajo-imperial así como el surgimiento y evolución de la misma en épocas anteriores del acontecer romano.

El *exilium*, concepto que implica el significado de "destierro" con diversos grados de dureza, es una práctica conocida desde los primeros tiempos de la Historia Romana, aunque parece que en esta temprana época aún no era considerado como una de las penas a imponer ante los más graves delitos. En estos momentos, el *exilium* sustituía a la pena impuesta si el inculpaado así lo solicitaba, es decir, el acusado tenía la posibilidad de permutar la pena por el alejamiento voluntario de Roma²; es ésta una práctica que parece que se prolongó hasta bien entrada la República³.

Con posterioridad pero aún dentro de la misma, desaparece tal posibilidad de elección, dado que esta pena, conocida como *interdictio aquae et igni*, fue considerada como la pena legal para los crímenes

¹ Para el caso de Egipto, son los oasis los elegidos para esta función; así lo indica expresamente Ulpiano en *Dig.* 48, 22, 7, o el *CTh* IX. 32. 1 (a. 409) que habla de *Oasenae deportatio*.

² Kleinfeller, *RE* VI 2, 1683-1684, *sub exilium*. También Monaco, "Nota critica sul carattere gentilizio dell'antico exilium", *Ricerche sulla organizzazione gentilizia* 1, ed. G. Franciosi, Nápoles 1984 y marginalmente J. Linderski, "Buying the Vote: Electoral Corruption in the Late Republic", *Ancient World* 11, 1985, 92.

³ Fundamentalmente R. A. Bauman, *The Crimen Maiestatis in the Roman Republic and Augustan Principate*, Johannesburgo 1967, 65-67. La elección del exilio voluntario implicaba la pérdida de ciudadanía (cf. E. S. Gruen, "The Exile of Metellus Numidicus", *Latomus* 24, 2, 1965, 576-580); esta pérdida de ciudadanía también irá en ocasiones unida a la pena de *exilium* en la época de la que nos vamos a ocupar, pero *vid. infra*.

de traición y de corrupción política (*ambitus*)⁴; idéntica pena fue la que posteriormente la *Lex Iulia de Maiestatis* establecería para este mismo delito⁵.

Ya en el Imperio, el *exilium* sufre un agravamiento en sus condiciones; todo parece indicar que el autor del endurecimiento de dicho castigo fue el emperador Tiberio, quién estableció la *deportatio*, un agravamiento del *exilium* primitivo, que implicaba, en su grado extremo, la deportación a un remoto y desolado lugar -generalmente una isla- así como la pérdida de ciudadanía y de la mayor parte de los bienes del condenado⁶.

Otros son los conceptos que van unidos a *exilium*, entre los que destaca básicamente el de *relegatio*; si bien no hay total unanimidad sobre su significado, parece admitirse que se trata de la expulsión de un determinado lugar, semejante, por tanto, al primitivo *exilium*⁷ y consiguientemente una pena más suave que la *deportatio*, al no llevar aparejada la pérdida de libertad o de ciudadanía, ni la obligación de residir en un lugar⁸, esto último por lo menos en un primer momento.

Hasta aquí hemos expuesto la evolución de esta pena desde aquél primitivo exilio voluntario, que tan sólo implicaba la prohibición de residir en Roma, hasta su más grave endurecimiento, con el establecimiento de la *deportatio in insulam* como pena legal⁹. Podemos por tanto entrar en el estudio de la aplicación de esta pena en época bajo-imperial, pues la producción legal de esos años, compilada en el *Codex Theodosianus* de Valentiniano III, mantiene como pena para diversos delitos, la *relegatio* o *deportatio*, por supuesto incluyendo el grado extremo de *deportatio in insulam*¹⁰.

Efectivamente en el *Codex Theodosianus* abundan las leyes de diversos emperadores que establecen este tipo de penas para varias infracciones, delitos y faltas, además de los de alta traición; ahora las encontramos tipificadas como castigo para delitos económicos¹¹, contra la religión¹², contra la institución familiar¹³, por errores de procedimiento judicial¹⁴, por irregularidades administrativas¹⁵,

⁴ Cicerón, *Phil.* I, IX, 23: Id., *Pro Murena* 47, 89, hablando aquí de *exilium*; (cf. J. Linderski, *art. cit.*, 9).

⁵ C. W. Chilton, "The Roman Law of Treason under the Early Principate", *JRS* 45, 1955, 80.

⁶ C. W. Chilton, *art. cit.*, 76 y F. Millar, *The Emperor in the Roman World (31 B. C. - A. D. 337)*, Londres 1977, 167. *Dig.* 48, 19, 28, 13, indica también que un edicto de Adriano establece un endurecimiento de las penas de relegación y deportación para los que no las cumplieran.

⁷ Th. Mommsen, *Römisches Strafrecht*, Leipzig 1889, 974-980; J. A. Crook, *Law and Life of Rome*, Londres 1967, 272.

⁸ P. Garnsey, "El Privilegio Legal en el Imperio Romano", M. I. Finley (ed.), *Estudios sobre Historia Antigua*, Madrid 1981, 170.

⁹ La complejidad de este tema ha motivado y favorecido la inquietud de diversos investigadores; puesto que sería excesivamente largo enumerar aquí sus obras, nos remitimos tanto a las que citamos a lo largo del texto como a G. Crifó, "*Exilica Causa quae adversuo exulem agitur. Problemi dell' aqua et igni interdictio*", *Du Châtiment dans la cité. Supplices corporels et peine de mort dans la monde antique*, Coll. Ecole Française a Rome LXXIX, París 1984, 453-497, donde se encontrarán muchas referencias de utilidad.

¹⁰ El concepto *interdictio aquae et igni* parece haber desaparecido ahora casi por completo, tan sólo aparece en *CJ*, V. 16. 24, del reinado de Constantino; en este sentido, J. L. Murga, *La moda bárbara en la decadencia romana del siglo IV*, Pamplona 1973, 83-84, n. 87, considera que se debe al afán arcaísta de los compiladores de la legislación en época justiniana, pues la misma ley, que aparece en el *CTh*, -se trata de IX. 42. 1- no menciona la *interdictio* (Sobre los pormenores de esta ley vid. C. Dupont, *Les Constitutions de Constantin et le Droit Privé au début du IVe. siècle. Les Personnes*, Roma 1968, 114).

¹¹ *CTh*. IV. 22. 2 (negligencia en la protección de la fortuna del menor); IX. 19. 2 (relativo a las falsificaciones); IX. 21. 1 y 2 (falsificación de moneda); IX. 23. 1 y X. 24. 2 (sobre el uso de dinero público para beneficio privado); XIV. 15. 6 (sobre la defraudación en el tributo de trigo a Roma).

¹² *CTh*. XVI. 2. 35; XVI. 4. 3; XVI. 5. 21; XVI. 5. 31; XVI. 5. 32; XVI. 5. 34; XVI. 5. 36; XVI. 5. 53 (hasta aquí desde el 391 al 400); XVI. 5. 52; XVI. 5. 54; XVI. 5. 58; XVI. 5. 65; XVI. 6. 4; XVI. 6. 6; XVI. 8. 26; XVI. 10. 23; XVI. 10. 24 (hasta aquí desde 405/15 hasta 428). Parece que el exilio era una de las condenas habituales para los delitos contra la religión en época de Domiciano, en la cual los cristianos fueron objeto de la misma (cf. T. D. Barnes, "Legislation against the Christians", *JRS* 58, 1968, 32-50).

¹³ *CTh* III. 16. 1 y 2; IX. 24. 1; III. 5. 5; III. 10. 1; IX. 8. 1.

por ocultar o permitir deserciones¹⁶, por corrupción¹⁷, por prácticas de magia¹⁸, etc...

La aplicación de la *deportatio* aparece en el *Codex Theodosianus* dependiendo en varias ocasiones del *status* social del que debe ser castigado; con ello nos estamos refiriendo a que esta pena no podía ser aplicada a todos los miembros de la sociedad romana. Es lo que se ha venido a llamar *sistema dual de penas*, en el que en época altoimperial, su pertenencia a la categoría de *ingenui* implicaba un suavizamiento de las penas frente a los *servi*¹⁹. Posteriormente en los siglos IV y V fue su adscripción a una determinada clase social la que generalmente determinó el tipo de condena; ante una infracción cuyo castigo fuera sinónimo de pena máxima, los miembros de las capas privilegiadas de la sociedad, englobados en el término *honestior* (aristocracia senatorial, provincial o municipal, etc...) no serían condenados a muerte, sino deportados o relegados, mientras que si lo podrían ser el resto de miembros del cuerpo social del Imperio, llamados *humiliores*²⁰. Asimismo, ante un grave delito -pero que no implicara la pena máxima-, los primeros serían relegados o deportados y los segundos llevados *ad metalla*, es decir a trabajos forzados a minas²¹. Diversas leyes en el *Codex Theodosianus* recogen esta diferenciación penal²².

Ahora bien, no debemos generalizar sobre este aspecto de la *deportatio* y *relegatio*, puesto que a nuestro entender tal diferenciación en estos años no parece mantenerse por completo, ya que ante ciertos delitos, como los religiosos, en los que los seguidores de determinadas corrientes heréticas deben ser exiliados, no se indica en ocasiones la diferenciación de pena por la categoría social o jurídica de los mismos²³, o en aquellas leyes de Honorio del 414 castigando con el exilio a todo aquél que en Roma vistiera "a la bárbara", pues tampoco aquí aparece esta precisión²⁴.

No obstante lo anterior, consideramos que aunque no se indique expresamente, la mayor parte de las penas a deportación o relegación contenidas en el *Codex Theodosianus* hacen referencia a los ahora llamados *honestiores*, puesto que en la mayor parte de las ocasiones, esta condena va acompañada de la confiscación en mayor o menor grado de sus riquezas, que en estos años de transformaciones no podía referirse más que aquellos no sólo llamados *honestiores* sino *possessores*.

Por tanto, como norma general habría que considerar la *deportatio* o *relegatio* como el *summum supplicium* para los *honestiores*. Sin embargo, hay que hacer una salvedad, pues la aplicación de la tortura e incluso de la pena capital se va a tipificar para éstos ante los crímenes de lesa majestad, entre

¹⁴ *CTh* I. 5. 3 (por queja ante una sentencia justa); II. 1. 6 (por negligencia del *officium* del juez); II. 1. 9 (por tratar de ser juzgado por una jurisdicción distinta a la que correspondería); IX. 36. 2 (por retraso en la celebración de un juicio).

¹⁵ *CTh* VI. 30. 16 y 17; VIII. 5. 4.

¹⁶ *CTh* VII. 12. 1; VII. 18. 8.

¹⁷ *CTh* IX. 26. 1.

¹⁸ *CTh* IX. 16. 1-3.

¹⁹ P. Garnsey, *art. cit.*, 170 y R. MacMullen, "Judicial Savagery in the Roman Empire", *Changes in the Roman Empire*, Princeton 1990, 364 y ss.

²⁰ P. Garnsey, *art. cit.*, 170 y D. Grodzynski, "Ravies et Coupables. Un essai d'interprétation de la loi IX. 21. 1 du *CTh*", *MEFRA* 96, 1982, 708, si bien aquí se refiere a hombres libres y esclavos. *Vid.* también G. Cardascia, "L'apparition dans le droit des classes d'*honestiores* et *humiliores*", *Rev. Hist. Droit Franc. et Etranger* 27, 1950, 305-315 y D. Grodzynski, "Tortures mortelles et catégories sociales: les *Summa Supplicia* dans le droit romain au IIIe et IVe siècle", en *Du Châtiment...*, 361-403.

²¹ A. H. M. Jones, *The Later Roman Empire I*, Londres 1986, 519. Curiosamente el *Codex Theodosianus* tiene leyes que ejemplifican ambos casos, esto es, la diferenciación entre *ingenuus/servus* (*CTh* VIII. 5. 17; XIV. 10. 4; XII. 1. 50; XVI. 5. 65) y entre *honestior/humilior* (*CTh* I. 5. 3; VII. 18. 8; VIII. 5. 35; IX. 21. 1; IX. 36. 2; XII. 1. 6). Para los pormenores de esta doble diferenciación en los siglos IV y V *vid.* J. L. Murga, *op. cit.*, 93, referido especialmente a *CTh* XIV. 10. 4.

²² *CTh*. I. 5. 3 (a. 331); IX. 21. 1 (a. 321); VII. 18. 8 (a. 383); XII. 1. 6 (a. 319); VIII. 5. 35 (a. 378); XII. 1. 50 (a. 362); IX. 17. 1 (a. 340); XVI. 5. 65 (a. 428).

²³ *CTh* XVI. 4. 3; *CTh* XVI. 5. 31 y 32.

²⁴ *CTh* XIV. 10. 2.

los que en ocasiones se incluye la práctica de magia, etc...²⁵.

La confiscación de bienes parece ser desde antiguo colateral a la imposición de la pena de deportación; si bien en un primer momento, la pena pecuniaria parece referirse al pago de una multa²⁶, ya la *Lex Iulia de Maiestatis* llevaba aparejada la confiscación de parte de la propiedad del condenado²⁷. Esta práctica aparece muy frecuentemente en la legislación bajo-imperial, aplicada ahora por la comisión de diversos delitos, tales como falso motivo de divorcio²⁸, mal uso de bienes confiados²⁹, negligencia o corrupción administrativa³⁰, falsificación de moneda³¹, uso indebido de dinero y bienes públicos³², uniones prohibidas³³, intrigas políticas³⁴, etc...

Estos bienes, llamados *bona damnatorum*, solían pasar a incrementar el erario imperial, con la consiguiente pérdida de recursos económicos para la familia del inculpado. No obstante, esta pérdida no tenía que ser necesariamente total, ya que conocemos una ley en la que se permite conservar a la familia una parte de los mismos³⁵, salvo en el caso de los juzgados por traición, ya que en esta misma ley, *CTh IX. 42. 8*, tan sólo se otorga a la familia una mínima parte de la fortuna del inculpado, porque "...*ipsum vero in tam atroci facinore convictum non solum deportatione, sed egestate puniri conveniet*".

Creemos que con lo indicado en los párrafos precedentes hemos mostrado lo que podríamos llamar las pautas básicas de la condena al exilio o al destierro en época bajo-imperial, por lo que una vez concluída esta introducción, podemos analizar el caso concreto que nos ocupa: la *relegatio* o *deportatio in insulam*, con objeto de estudiar en primer lugar, los motivos por los que se aplicaban los grados máximos de esta condena; en segundo lugar, y en esta ocasión a través de noticias proporcionadas por documentos literarios, nos acercaremos a algunos casos representativos de personas de las que conocemos su condena a esta pena y concluiremos con un pequeño análisis de las islas escogidas para el cumplimiento de la deportación o relegación de los personajes anteriormente citados, análisis destinado a comprobar si cumplían las condiciones requeridas: remota y desolada.

En varias ocasiones la expresión *relegatio* o *deportatio in insulam* se emplea en el *Codex Theodosianus* para indicar la condena a imponer por la comisión de diversos delitos³⁶; en otra ocasión aparece *insulae adque provinciae exulandi*³⁷, así como *in insulam detruendo*³⁸, claramente asimilable a los casos anteriores. En una ocasión se emplea *Oasensae deportatione*³⁹. En dos de estos casos, la

²⁵ Así por ejemplo *CTh IX. 16. 6* (permisión de tortura para los *honorati* culpables de prácticas perniciosas como la magia) o *IX. 35. 1 y 2* (respecto a los *decuriones* culpables de traición). Tampoco debemos olvidar las acciones de Juliano y Valentiniano permitiendo la ejecución de miembros de las capas privilegiadas (cf. J. Matthews, *Western Aristocracies and Imperial Court (a. D. 364-425)*, Oxford 1975, 57 y A. A. Barb, "The Survival of Magic Arts", en A. Momigliano (ed.), *The Conflict between Paganism and Christianity in IVth Century*, Oxford 1963, 103-111).

²⁶ E. S. Gruen, *art. cit.*, 577.

²⁷ C. W. Chilton, *art. cit.*, 79.

²⁸ *CTh III. 16. 2*, si bien en este caso no se trata propiamente de confiscación de bienes, sino de pérdida de dote, ya que va dirigida a la mujer que alega falso motivo de divorcio (*vid. C. Dupont, op. cit.*, 111 y ss).

²⁹ *CTh IV. 22. 2*.

³⁰ *CTh VI. 30. 16*.

³¹ *CTh IX. 21. 2*.

³² *CTh X. 24. 2 y XI. 14. 3*.

³³ *CTh XII. 1. 6*.

³⁴ *CTh IX. 26. 1*.

³⁵ *CTh IX. 42. 8*, en la que se indica que la falta de un miembro de la familia, no tiene porqué afectar al resto de la misma.

³⁶ *CTh I. 5. 3 (in insulam relegatio)*; *III. 5. 5 (in insulam relegatio)*; *III. 16. 1 (in insulam deportatio)*; *VIII. 5. 4 (in insulam relegatio)*; *IX. 10. 3 (in insulam deportatio)*; *IX. 21. 2 (in insulam oportebit)*; *IX. 40. 17 (in insulam relegatio)*; *X. 11. 1 (in insulam deportatio)*; *XII. 1. 6 (in insulam deportatio)*; *XVI. 5. 53 (in insulam deportatio)*.

³⁷ *CTh XVI. 5. 54*.

³⁸ *CTh IX. 16. 1*.

³⁹ Se trata de *CTh IX. 32. 1*, dirigida a la población de Egipto y a la que ya hemos aludido en nota 1.

ley condena expresamente a personas concretas: por un lado a Eutropio, que había sido hombre de confianza de Arcadio, en 399⁴⁰ y por otro a Joviniano, acusado de prácticas heréticas⁴¹.

Más arriba decíamos que a Tiberio se atribuye el endurecimiento de la condena del exilio con la imposición de la *deportatio* a un lugar remoto, -generalmente una isla- pérdida de ciudadanía y confiscación de bienes⁴²; igualmente indicábamos que la *relegatio* tan sólo implicaba en un principio la prohibición expresa de residir en un lugar determinado⁴³. Si bien en época bajo imperial estas condenas van a conservar la misma naturaleza que las caracterizó en épocas precedentes, en ocasiones parecen existir sustanciales diferencias.

Así observamos que la *relegatio* parece ahora presentar diversas "modalidades" pues, al igual que veíamos en la *deportatio*, encontramos no sólo la relegación tal como se entendía desde épocas precedentes, esto es la prohibición de residir en un determinado lugar, sino que en ocasiones se produce la imposición de residencia en una isla, a través de la expresión *relegatio in insulam*; la diferencia con *deportatio in insulam* estriba en que los condenados por la primera conservan sus propiedades⁴⁴. Por su parte, la *deportatio* mantiene también su gradación, desde la obligación de residir en un lugar hasta la de residir en una isla, pérdida de libertad o confiscación de bienes (en todos los casos en los que en el *Codex Theodosianus* aparece la fórmula *in insulam deportatio*, ésta lleva aparejada la confiscación de bienes).

Por último hay que indicar que al igual que ocurría con el exilio, la *deportatio in insulam* podía ser impuesta temporalmente o de por vida, como así se puede comprobar en el *Codex Theodosianus*⁴⁵.

Entrando ya en el análisis concreto de la imposición de la *deportatio in insulam*, llama poderosamente la atención la fecha de promulgación de las mismas, pues a través de ellas podemos establecer dos grupos: un primer grupo abarca las pertenecientes a la producción legal del reinado de Constantino, entre 317 y 332, tipificando esta pena para delitos económicos, morales, judiciales etc...⁴⁶; un segundo grupo lo constituyen las dictadas en los años finales del siglo IV y principios del siglo V, haciendo referencia a delitos de índole religiosa⁴⁷. Como se puede comprobar, los delitos por los que la condena de la que nos estamos ocupando aparecen en este *corpus* jurídico son básicamente los mismos que reflejábamos para los casos de *deportatio* o *relegatio* en su acepción más amplia; la única diferencia que aparece ahora es un endurecimiento en las condiciones de la *deportatio*.

La aplicación de castigos de mayor dureza son un claro instrumento para conocer cuáles eran los asuntos que producían más inquietud y preocupación a los emperadores que los establecían. Esto es sumamente claro para los casos de Constantino y de Teodosio y sus descendientes directos.

Hemos indicado que las leyes del reinado de Constantino en que aparece tipificada esta condena son fundamentalmente de índole económica y moral. Las dificultades económicas del Imperio y la necesidad de controlar la maquinaria fiscal y administrativa del Imperio hacen lógica la legislación del

⁴⁰ CTh IX. 40. 17 (*relegatio*).

⁴¹ CTh XVI. 5. 53 (*deportatio*).

⁴² Vid. *supra*.

⁴³ Vid. *supra*.

⁴⁴ Esta es la definición que aparece en Dig. 48, I, 8, donde habla incluso de su mantenimiento del derecho a testar. Sin embargo, Eutropio aparece en el CTh IX. 40. 7. condenado a residir en Chipre con la expresión *relegatio* y la confiscación total de sus propiedades. A pesar de esta utilización, la gravedad de las acusaciones contra Eutropio nos hacen pensar que jurídicamente se le estaría aplicando la *deportatio in insulam*.

⁴⁵ Así, a modo de ejemplo, la I. 5. 3 establece la *deportatio in insulam* por un período de dos años; IX. 43. 1. aún cuando no cita expresamente "duración temporal", habla de la vuelta de los deportados o IX. 40. 23. en la que se recuerda a algunos gobernadores el carácter temporal de ciertas condenas al exilio ("*poenam exilii sub certo temporis spatio*"). Por su parte IV. 22. 2 y XVI. 5. 53 establecen la *deportatio in insulam* a perpetuidad.

⁴⁶ CTh X. 11. 1 (a. 317); IX. 10. 3 (a. 319); XII. 1. 6 (a. 319); IX. 21. 2 (a. 321); VIII. 5. 4 (a. 326); III. 16. 1 (a. 331); IX. 21. 2 (a. 331); XI. 34. 1 (a. 331); III. 5. 5 (a. 332).

⁴⁷ CTh XVI. 5. 53 y 54.

Emperador sobre esta materia; así observamos que, por la pena impuesta de *deportatio* o *relegatio in insulam* y confiscación de propiedades, considera delitos muy graves la falsificación de moneda, la venta de concesiones de postas o la defraudación al fisco. Por su parte la legislación que hemos calificado de índole moral, -y en la que incluimos tanto el falso motivo de divorcio, el adulterio, el rapto de vírgenes, las uniones indebidas o la práctica de magia o *superstitio*- hay que relacionarla con la intensa preocupación de Constantino, influido por la doctrina cristiana⁴⁸, por el mantenimiento de una estricta moralidad en la sociedad del Imperio⁴⁹.

Por lo que hace referencia a la legislación de época teodosiana en la que se estipula la *deportatio* o *relegatio in insulam*, aún cuando será analizada con mayor extensión en las siguientes páginas, es necesario indicar que estas leyes integran un paquete de diecisiete, todas contenidas en el libro XVI del *Codex Theodosianus*, relativas a condenas a relegación o deportación por comisión de delitos contra la religión⁵⁰. Todas ellas son representativas de la legislación de los reinados de Teodosio, Arcadio y Honorio, que tiene en la condena de los delitos contra la religión cristiana uno de sus puntos predominantes; aunque la condena por prácticas heréticas y paganas no sea una innovación de estos emperadores, pues ya otros habían legislado sobre ello, con estos se va a radicalizar hasta límites extremos⁵¹.

Dentro de este mismo contexto es curioso comprobar la escasa novedad de las penas a aplicar en esta época a los delitos contra la religión, porque con la utilización de estos tipos de exilio como castigo para prácticas heréticas, los emperadores de la baja época romana estaban empleando el mismo castigo al que emperadores como Domiciano habían recurrido para castigar a los cristianos, al fin y al cabo considerada en aquellos años miembros de una secta⁵².

Debemos ahora, después de haber expuesto los delitos, infracciones o faltas por las que en el *Codex Theodosianus* aparece tipificada la deportación o relegación a una isla como castigo de los mismos, ocuparnos de algunos casos concretos de los que conocemos la aplicación de esta pena. No pretendemos con ello proporcionar una lista completa de todos los personajes que lo fueron, pero si mostrar ejemplos significativos que, en ocasiones, ayudarán a comprender la coyuntura política de la época en que vivieron así como los delitos por los que fueron aplicados.

Lógicamente nuestro conocimiento de tales personajes y sus vivencias procede fundamentalmente de las fuentes literarias, pero estos pertenecen básicamente a las más altas esferas políticas y sociales del Imperio; los autores parecen ocuparse esencialmente de los individuos protagonistas de acciones contra la unidad política y religiosa del Estado o contra la persona de la máxima autoridad del Imperio, personajes que no podían ser más que aquellos encumbrados social y políticamente. Es comprensible que sean ellos los protagonistas de las obras de los narradores de la época, y por tanto a ellos debemos atenernos.

En primer lugar vamos a reflejar algunos casos de deportados o relegados a islas⁵³ para a continuación entrar en el análisis de los motivos concretos por los que lo fueron.

⁴⁸ Sobre esta presencia en la legislación de Constantino, puede verse F. de Martino, *Storia della Costituzione Romana* V, Nápoles 1975, 128 y ss. y A. Piganiol, *L'Empire Chrétien (325-395)*, París 1972², 75-77.

⁴⁹ En este sentido, J. Evans-Grubbs, "Abduction Marriage in Antiquity: A Law of Constantine (*CTh* IX. 24. 1.) and its Social Context", *JRS* LXXIX, 1989, 60 y D. Grodzynski, "Ravies et Coupables...", 706 y ss, hablan de la dureza de la legislación de Constantino en materia de "moralidad".

⁵⁰ Sobre ello *vid.* L. de Giovanni, *Chiesa e stato nel Codice Teodosiano. Saggio sul libro XVI*, Nápoles 1980.

⁵¹ La legislación relativa al castigo para los herejes aparecida en el reinado de los primeros sucesores de Teodosio va a ser la última promulgada en Occidente para este fin; tan sólo tendría continuidad con la *Novella XVIII* de Valentiniano III en la que apoyaba la acción del papado contra los maniqueos (*cf.* J. Gaudemet, *L'Eglise dans l'Empire Romain (IVe-Ve. siècles)*, París 1958, 17 y 613).

⁵² T. D. Barnes, *art. cit.*, 32-50.

⁵³ La exposición se hará de acuerdo a una ordenación cronológica.

a. *GALERIA VALERIA*⁵⁴. Esposa de Galerio. Deportada o relegada a un lugar remoto de Siria en 311/12 con su madre y confiscadas sus propiedades ante su negativa a casarse con Maximino Daia.

Fuentes: Lactancio, *De Mortibus Persecutorum* 41, 1: "*Augusta vero in desertas quasdam Syriae solitudines relagata...*"⁵⁵

Incluimos en nuestra relación el caso de Galeria Valeria ya que consideramos que esta mención a "un lugar retirado del desierto de Siria" es asimilable a los casos en que el lugar escogido era el Gran Oasis⁵⁶.

b. *PALLADIUS*⁵⁷. *Magister Officiorum* entre 351/354. Deportado o relegado a *Britannia* en 361 por traición; juzgado por la Comisión de Calcedonia promovida por el emperador Juliano⁵⁸, para juzgar los crímenes del reinado de Constancio II.

Fuentes: *Am. Marc.* XXII, 3, 3: "*Et Palladium primum ex magistro officiorum in Brittanus exterminarunt*".

c. *FLORENTIUS*⁵⁹. *Magister Officiorum* entre 359/361. Deportado o relegado a *Boas* en 361 por el mismo motivo que *Palladius*.

Fuentes: *Am. Marc.* XXII, 3, 6: "*Iniquitate simili Florentinus tunc magister officiorum (Nigriniani filius) contrusus est in insulam Delmatiae Boas*".

Su residencia obligada en *Boas* debió ser revocada posteriormente pues Libanio refiere su regreso a Antioquía⁶⁰.

d. *IULIUS FESTUS HYMETIUS*⁶¹. *Proconsul Africae* entre 366/368. Deportado o relegado a *Boas* en 370/71, bajo acusación de traición por haber consultado un oráculo con fines de interés político personal.

Fuentes: *Am. Marc.* XXVIII, 1, 23: "... *Eumque ad Boas, Delmatiae locum, exterminasset*".

Poco después de la muerte de Valentiniano I, responsable de su condena, fue perdonado y rehabilitado por Graciano⁶².

e. *VALENTINUS*⁶³. Pariente del *Praefectus Praetorium Galliae*, Maximino. Deportado o relegado a *Britannia* entre 371 y 376, verosíblemente por traición, según se desprende del testimonio de Amiano Marcelino.

Fuentes: *Am. Marc.* XXVIII, 3, 4: "*Valentinus... ob grave crimen actus in Britannias exsul...*"⁶⁴

Su castigo en *Britannia* no debió aplacar su actitud pues allí mismo planeó una rebelión con otros exiliados⁶⁵.

f. *FRONTINUS*⁶⁶. *Consiliarius (Proconsulis Africae)* entre 366/368, Deportado o relegado a *Britannia* por traición en 370/371. Su condena está íntimamente relacionada con la de *Hymetius*, pues éste era su superior.

Fuentes: *Am. Marc.* XXVIII, 1, 21: "... *Et quia Frontinus... ablegatus est in exilium ad*

⁵⁴ J. R. Martindale/A. H. M. Jones/J. Morris, *The Prosopography of the Later Roman Empire*, (citado siempre *PLRE*) I, Cambridge 1971, 937, (sub. *Galeria Valeria*).

⁵⁵ Lactancio, *De Mort. Pers.* XXXIX habla de un primer exilio y confiscación de bienes.

⁵⁶ J. Moreau, *Lactance. De Mortibus Persecutorum* II, (Col. Sources Chrétiennes), París 1970, 417, considera que jurídicamente hablando, este caso se trata de *deportatio in insulam*; R. Teja, *Lactancio. Sobre la Muerte de los perseguidores*, Madrid 1982, 182, n. 393, también establece esa asimilación.

⁵⁷ *PLRE* I, 658-9 (sub. *Palladius* 4).

⁵⁸ *Vid. infra*.

⁵⁹ *PLRE* I, 363 (sub. *Florentius* 3).

⁶⁰ Libanios, *Epist.* 1164.

⁶¹ *PLRE* I, 447-8 (sub. *Iulius Festus Hymetius*).

⁶² Dessau, *ILS* 1256.

⁶³ *PLRE* I, 935 (sub. *Valentinus* 5).

⁶⁴ También Zósimo IV, 12, 2.

⁶⁵ *Am. Marc.* XXVIII, 3, 5; Jerónimo, *Chron.* s. a. 375 (*PL* 27, 505): "*Valentinus in Britannia, antequam tyrannidem inuaderet, oppressus est*".

⁶⁶ *PLRE* I, 374 (sub. *Frontinus* 3).

Britannos".

g. **FLAVIUS TIMASIUS**⁶⁷. Consul en 389 en Oriente y *Mag. Equ. et Ped.* entre 388 y 395. Deportado o relegado al *Gran Oasis*, acusado de traición por *Bargus* a instancias de Eutropio.

Fuente: Jerónimo, *Ep.* 60, 16: "*Timasius praecipitatus repente de altissimo dignitatis gradu evasisse se putet quod in Oase vivit inglorius*"⁶⁸.

h. **TIBERIANUS**⁶⁹. Deportado o relegado a *Scylianus* en las Islas Británicas y su propiedad confiscada, en c. 385. Acusado de priscilianista.

Fuentes: Sulp. Sev., *Chron.* II, 51, 4 (PL 20, 158): "... *Tiberianus, ademptus bonis, in Sylinam insulam datus...*"

Tampoco permaneció en aquellas islas hasta el fin de sus días pues por Jerónimo sabemos que, a su regreso, obligó a su hija a casarse, cuando parece que ésta había consagrado su vida a Dios⁷⁰.

i. **INSTANTIUS**. Obispo. Deportado o relegado a *Scilly* en c. 385 por el mismo motivo que *Tiberianus*⁷¹.

Fuentes: Sulp. Sev., *Chron.* II, 51, 3: "... *Instantius quem superius ab episcopis damnatum diximus, in Sylinam insulam, quae ultra Britannias sita est, deportatus...*"

j. **IOVINIANUS**⁷². Deportado o relegado en 398 a la isla de *Boas*, por prácticas heréticas.

Fuentes: *CTh* XVI, 5, 53: "*Imp. Arcad(ius) et Honor(ius) AA. Felici (Praefecto Urbi). Iovinianum sacrilegos agere conventus extra muros urbis sacratissimae episcoporum querella deplorat. Quare supra memoratum coripi praecipimus et contusum plumbo cum ceteris suis participibus et ministrius exilio coherceri, ipsum autem machinationem in insulam Boam festina celeritate deduci, ceteros pout libueri, dummodo superstitiosa coniuratio exilii ipsius discretione solvatur, solitariis et longo spatio inter se positis insulis in perpetuum deportari*".

Sus más directos seguidores serían igualmente deportados a islas a perpetuidad.

k. **EUTROPIUS**⁷³. Consul de Oriente en 399. Deportado o relegado a Chipre ese mismo año. Acusado de traición por *Gainas* hacia la persona de *Arcadio*.

Fuente: *CTh* IX, 40, 17: "*Imp. Arcadius et Honorius AA. Aureliano P(raefecto) P(raetorio). Adhibitis itaque fidis custodibus ad Cyprum insulam perducatur, in qua tua sublimitas relegatum esse cognoscat, ut ibidem pervigili cura vallatus nequeat suarum cogitationum rabie cuncta miscere...*"⁷⁴

l. **PRISCUS ATTALUS**⁷⁵. Deportado o relegado a *Lípari* en 415 por haber accedido a colaborar con los visigodos y ser nombrado emperador por éstos. *Honorio* le manda amputar una mano.

Fuente: Próspero de Tiro, *Chron.* a. 417: "*Honorio XI et Constantino II. Honorius Romam cum triumpho ingreditur praeunte currum eius Attalo, quem Liparae vivere exuluem iussit*".

La lectura de esta pequeña relación prosopográfica nos hace observar que salvo en los dos casos

⁶⁷ PLRE I, 914-5 (sub. *Flavius Timasius*).

⁶⁸ También Zósimo V, 8, 3 y ss.

⁶⁹ PLRE I, 911 (sub. *Tiberianus* 3).

⁷⁰ Jerónimo, *De Vir. Ills.* 123 (PL 23, 751).

⁷¹ J. Vilella, *Relaciones exteriores de la Península Ibérica durante la Baja Romanidad (300-711): Prosopografía*, Barcelona 1987, 261-265.

⁷² *Iovinianus* está ausente de la *Prosopography of the Later Roman Empire* antes mencionada, pero puede verse J. Gaudemet, *op. cit.*, 161-162 y 202.

⁷³ PLRE II, 440-44 (sub. *Eutropius* 1).

⁷⁴ También *Claudiano*, *In Eutropium* II, 20-25 y Zósimo V, 17, 5-V, 18, 3, quién indica que fue apresado en una Iglesia, violándose así el Derecho de Asilo; sobre ello vid. J. Gaudemet, *op. cit.*, 282-287. No es este el único caso de violación de este derecho, pues por ejemplo sabemos que *Basiliscus* y su familia fueron capturados en una Iglesia en la que habían pedido asilo y exiliados a Capadocia por orden de *Zenón* (vid. *Prok. BV* I, vii, 22-25 y III, vii, 24-25).

⁷⁵ PLRE II, 180-81 (sub. *Priscus Attalus* 2).

aparecidos en el *Codex Theodosianus*⁷⁶, en que se mencionan expresamente las fórmulas más frecuentes que en él se encuentran para referirse a esta condena, esto es, *relegatio* o *deportatio in insulam*, los autores de las obras a quienes debemos el conocimiento del resto de los casos expuestos, van a utilizar diversas expresiones -distintas en la mayor parte de las ocasiones a cualquiera de las aparecidas en el *Codex Theodosianus*- cuando aluden a la imposición de estas penas; así nos encontramos con la utilización de *exterminare*, *contrudere*, *exsulare* o *ablegare* por parte de Amiano Marcelino; *deportare* por parte de Sulpicio Severo o *exulare* por Próspero de Tiro.

Evidentemente la expresión utilizada por Sulpicio Severo si está de acuerdo con lo que parece que era la fórmula legal o por lo menos la más habitual; por su parte la utilización de *exulare* por parte de Amiano y de Próspero de Tiro encuentra su correspondiente ejemplo en el *Codex*⁷⁷. Sin embargo el resto de las fórmulas empleadas por Amiano, aún expresando todas ellas expulsión o destierro, son distintas; la explicación para la utilización de éstas y la ausencia de las comunes del *Codex* puede encontrarse a nuestro entender tanto en el carácter no legal de sus obras, que no exigiría la utilización de la fórmula jurídica correcta, como en el lógico deseo de su autor de no ser repetitivo en su exposición y lograr así categoría literaria. De todos modos y a pesar de esta ausencia, el conocimiento en algunos casos de la confiscación total o parcial de los bienes de los condenados, como en los casos de Galeria Valeria, Eutropio o Tiberiano, es indicativo de la dureza de la pena que les sería aplicada.

Igualmente observamos que a lo largo de este siglo IV y principios del V -exceptuando el caso de Galeria Valeria- los personajes que fueron deportados o relegados a las islas o al Gran Oasis lo fueron por dos motivos: por traición (en la que debemos incluir la práctica de magia) y por prácticas heréticas. No cabe duda de que con ello se confirma la *deportatio in insulam* como el más frecuente de los castigos para ambos.

Por otra parte, el conocimiento de estos delitos nos permitirá analizarlos en el contexto en el que cada episodio tuvo lugar; a través de ellos es posible acercarse a la comprensión de cada época, puesto que como comprobaremos, las repetidas acusaciones de traición pondrán de manifiesto los temores de los emperadores o las maquinaciones de algunos miembros de sus cortes para así librarse de posibles contrincantes, mientras que el hecho de que las condenas por prácticas heréticas se produzcan en el plazo escaso de dos decenios, nos llevará a hablar de la lucha contra la herejía que presidiría los años finales del siglo IV, los llamados *Theodosiana Tempora*.

Ya anteriormente aludíamos a lo común que llegó a ser el recurrir a la acusación de traición como medio de librarse por parte del Emperador de individuos que con su actitud, comprobada o no, podían poner en peligro su poder y su continuidad en el trono, como por parte de sus protegidos para así lograr el aumento de sus competencias y hacerse con nuevas parcelas de poder en la maquinaria administrativa imperial.

Juliano fue uno de los emperadores que recurrieron a esta acusación para eliminar a los elementos molestos, en este caso a los colaboradores de Constancio II. Los individuos inculcados fueron juzgados en el tribunal conocido como "Comisión de Calcedonia" que aplicó tanto el simple exilio, como la *deportatio*, también en su grado extremo, e incluso la ejecución, poniéndose así de manifiesto que en casos graves también los círculos más elevados de la sociedad podían sufrir dicha pena⁷⁸. Muchos fueron los encausados en este tribunal⁷⁹; entre ellos, además de los dos ya citados, encontramos a altos cargos del reinado de Constancio II, como *Flavius Taurus*, *Evagrius*, *Flavius Saturninus* o *Cyrinus* sufriendo exilio⁸⁰ o a *Apodemius*, *Eusebius* o *Paulus Catena*, quemados vivos por formar parte de la "policía secreta" de Constancio II y colaborar en las intrigas palaciegas de éste⁸¹.

⁷⁶ *Eutropius y Iovinianus*.

⁷⁷ *CTh XVI. 5. 54: "in insulam adque provinciam exulandi..."*.

⁷⁸ *Vid. al respecto J. Evans-Grubbs, art. cit., 66 y supra n. 25.*

⁷⁹ J. Bidez, *La Vie de l'Empereur Julien*, Paris 1965², 210-212; W. E. Kaegi, "Domestic Military Problems of Julian the Apostate", *Byz. Forsch.* 2, 1967, 251-254; L. Jerphagnon, *Julien dit l'Apostat. Histoire naturelle d'une famille sous le Bas-Empire*, Paris 1986, 197-201.

⁸⁰ *Am. Marc. XXII, 3, 4-7.*

⁸¹ *Am. Marc. XXII, 3, 11-12.*

Esta actitud de Juliano en los primeros momentos de su reinado debe relacionarse indudablemente con su irregular ascensión al trono y por supuesto con su deseo de eliminar de las altas jerarquías del gobierno del imperio a elementos que habían seguido fielmente la política represora de Constancio II. No puede extrañar que Juliano pensara en una solución más drástica que la simple deposición de sus cargos para así lograr algo más de estabilidad en el trono; esta solución drástica consistió, en muchas ocasiones, en el alejamiento de los centros de poder mediante la condena al exilio, en sus diferentes modalidades, impidiendo de este modo la formación de intrigas por parte de estos individuos. Contrasta esta postura de Juliano con la que va a tomar en el campo de la religión, al permitir el regreso de los desterrados por esta causa en anteriores reinados⁸². Es ésta una circunstancia que demuestra la habitual utilización de esta pena en sus más diversos grados.

La misma estabilidad en el trono sería buscada por Valentiniano I, quién no se encontraba seguro en él al favorecer al elemento militar frente a la aristocracia senatorial; lógicamente temería las intrigas de ésta, que no entendería su política⁸³. Por este motivo, durante su reinado, -que conocemos bastante bien gracias a las crónicas de Amiano Marcelino, aún cuando se acepte cierto grado de exageración ya que la postura de Amiano hacia este Emperador no era excesivamente favorable- se producen gran número de acusaciones de traición, generalmente con la excusa de haber practicado magia con propósitos ocultos o dudosos, hacia la persona del Emperador, penadas tanto con torturas y ejecuciones⁸⁴, incluso a miembros de familias muy honorables, como con deportaciones⁸⁵.

Es en este reinado, en mayor medida que en otros, cuando la acusación de traición, de *crimen maiestatis*, va a verse íntimamente relacionada con la acusación de práctica de magia -también penada desde antiguo con el exilio y la deportación⁸⁶-; cualquier sospecha de consulta de oráculo o de práctica de magia e incluso de guardar amuletos era muchas veces considerado uno de los elementos constitutivos de una conjura contra la persona de Valentiniano I y su hermano y coemperador Valente⁸⁷. Consecuentemente estas prácticas eran calificadas de traición y castigadas con las penas estipuladas, las más duras, entre las que se encontraba la *deportatio in insulam*, como así le ocurrió al ya mencionado *Iulius Festus Hymetius*.

Lo cierto es que era tal el temor de Valentiniano I ante las conjuras, que durante todo su reinado, pero especialmente en sus últimos años, diversos miembros de la nobleza senatorial -por ser un grupo potencialmente intrigante contra su persona- serían acusados de prácticas de magia, por tanto de traición y por ello condenados a la deportación o a la pena de muerte⁸⁸; ni que decir tiene que durante todo su reinado este temor del emperador sería aprovechado por individualidades que a través de acusaciones, muchas veces falsas, conseguían librarse de personas que podían ser obstáculo para su

⁸² Las cartas n. 46, 110 y 114 de Juliano reflejan esta actitud. Por contra va a ordenar nuevamente el destierro de Atanasio de Alejandría (carta n. 112, al prefecto de Egipto, *Ecdicius*). Cf. A. Piganiol, *op. cit.*, 144-146 y 151-157.

⁸³ A. Alföldi, *A Conflict of Ideas in the Late Roman Empire. The Clash between the Senate and Valentinian I*, Oxford 1952, 48-80 y A. Piganiol, *op. cit.*, 204-207, fundamentalmente para la comprensión del proceso de enfrentamiento entre la nobleza senatorial y el Emperador.

⁸⁴ Así Am. Marc. XXII, 2, 26-27.

⁸⁵ Am. Marc. XXVIII, 1, 26, donde relata que un joven llamado *Lollianus*, iba a ser deportado por escribir un libro sobre magia. Sin embargo, la apelación paterna al emperador -al contrario de lo que podía esperarse- le supuso un agravamiento de la condena ya que sería enviado a la Bética y ejecutado (cf. J. Vilella, *op. cit.*, 310).

⁸⁶ Vid. R. MacMullen, *Enemies of the Roman Order. Treason, Unrest and Alienation in the Empire*, Cambridge, Mass. 1966, 125-130. Ya Constantino habría legislado contra estas prácticas; incluso en algunas leyes como *CTh IX. 16. 1.* las castiga con la *deportatio in insulam* y la confiscación de bienes.

⁸⁷ En su libro XXVIII Amiano Marcelino relata profusamente estos juicios (cf. J. Matthews, *The Roman Empire of Ammianus*, Londres 1989, 209 y ss.).

⁸⁸ La profusa utilización de este procedimiento en el reinado de Valentiniano I y su hermano ha favorecido la aparición de una abundante bibliografía; a modo orientativo indicaremos A. A. Barb, *art. cit.*, 110-116; H. Funke, "Majestat- und Magieprozesse bei A. Marcelinus", *Jahrbuch für Antike und Christentum X*, 1967, 165-175; M. V. Escribano Paño, "Superstitio, magia y herejía", *Actas del Primer Congreso Peninsular de Historia Antigua*, Santiago 1986, 51.

ambición. Existía un claro clima de terror⁸⁹.

Distintos parecen los casos de *Flavius Timasius* y de *Eutropius*, deportados ambos en el reinado de Arcadio, pero bajo distintas circunstancias. La acusación que pesa sobre ambos parece ser la de traición, especialmente en el caso de Eutropio; todo indica que su acusación y dura condena estaba en función de ambiciones personales, debido al juego mantenido por individuos que veían en ellos un grave obstáculo para sus aspiraciones políticas.

Es a este respecto muy llamativo analizar el caso de Eutropio que va a sufrir personalmente la acción que él mismo habría promovido contra *Timasius*⁹⁰, pues en efecto si bajo la falsa acusación de traición logró que este fiel miembro de la corte de Teodosio fuera deportado al Gran Oasis, el mismo Eutropio, por su excesivo control del aparato del Estado al tener la confianza de Arcadio, fue objeto de las intrigas del godo Gainas, cuyos actos reflejaban el mismo deseo de poder; afortunadamente conocemos los pormenores de la condena de Eutropio. Su condena, contenida en *CTH IX. 40. 17*, es sumamente dura, pues no sólo se le descalifica personalmente, sino que se le confisca toda su propiedad, se establece para él y para todas sus acciones la *damnatio memoriae*, se le despoja de la dignidad del patriciado y por último se le confina en Chipre. Desafortunadamente para Eutropio no fue éste el final de su condena, ya que fue, poco después, ejecutado.

En el suceso protagonizado por Eutropio comprobamos de nuevo la utilización de la *relegatio* y *deportatio in insulam* como una de las penas más grave a aplicar en el caso de traición. No cabe duda de que en muchos casos la condena que estamos analizando, *deportatio in insulam*, debe ser considerada, respecto a estos círculos sociales, el *summum supplicium* más habitual entre ellos.

El caso de *Priscus Attalus* es el último que vamos a analizar de los condenados por traición y deportados a una isla. Es evidente que su consentimiento a ser nombrado emperador por Alarico y su posterior "colaboración" con el pueblo visigodo le supuso una acusación de traición, promovida creemos no tanto por Honorio como por su cuñado y hombre fuerte del Imperio en aquellos años, el patricio Constancio. Lamentablemente su deportación a Lípári tan sólo es mencionada por Próspero de Tiro, pero hemos considerado útil para nuestra exposición incluir su caso, ya que su pena no consistió únicamente en la deportación: previamente se le mutiló al amputársele una mano⁹¹. Este último castigo, que ya es conocido para los crímenes de lesa majestad, sin embargo no aparece tipificado en el *Codex Theodosianus*⁹².

Analizar los casos de *Tiberianus*, *Instantius* y *Iovinianus* supone un salto cualitativo en nuestro análisis, pues los tres van a ser deportados por delitos, en mayor o menor relación, contra la religión. Sus condenas se producen en el escaso margen de quince años, circunstancia que, como más arriba vimos, nos habla tanto de la preocupación de los emperadores de finales del siglo IV por mantener la rectitud de la creencia cristiana, muchas veces en colaboración con la jerarquía eclesiástica, como de

⁸⁹ Vid. P. Brown, "Sorcery, Demons and the Rise of the Christianity from Late Antiquity into the Middle Ages", *Religion and Society in the Age of Saint Augustine*, Londres 1972, 119-146; P. Chuvin, *Chronique des Derniers Païens. La disparition du paganisme dans l'Empire Romain, du règne de Constantin à celui de Justinien*, París 1990, 54-58.

⁹⁰ Su acción también fue contra *Flavius Abundantius* (Zósimo, V. 10. 5 y Jerónimo, *Ep.* 60. 16), otro miembro de la corte de Teodosio que llegó a ser cónsul en 393 con el propio emperador. *Abundantius* sería deportado a Sidón y a Pityus (cf. A. H. J. Jones, *op. cit.* I, Londres 1986, 178).

⁹¹ Esta información, ausente en Próspero, la proporcionan Olimpiodoro, *fr.* 14; Marc. Com, *Chron.* a. 412. 2 y Orosio, *Hist. Adv. Pag.* VII, 42, 9. Sin embargo, entre ellos la información presenta algunas diferencias, pues mientras Orosio y el Conde Marcelino -que toma los datos del primero- hablan de la amputación de la mano, Olimpiodoro tan sólo menciona la amputación de los dedos de la mano derecha.

⁹² Si lo está por el contrario en *Nov. Iust.* CXXXIV. 13 (cf. R. S. López, "Byzantine Law in the Seventh Century and its Reception by the Germans and the Arabs", *Byzantion* 16, 2, 1942-43, 454-455). Por otra parte, este castigo está presente en diversas legislaciones germánicas para la falsificación de moneda o de los sellos oficiales, así p. e. *LV VII. 5. 1 y 9. 2*; VII, 62, mientras que sabemos que en el Reino Visigodo se amputó la mano a diversos culpables de traición y conspiración (cf. P. D. King, *Derecho y Sociedad en el Reino Visigodo*, trad. del inglés, Madrid 1981, 110 y n. 20).

la gravedad que se otorgaba a estas desviaciones al merecer una pena tan grave como la *deportatio in insulam*. Ahora bien, aunque puedan ser englobados bajo la denominación general de "herejes", el hecho de que sus casos sean sustancialmente distintos, nos hace analizarlos por separado.

Destacados miembros del movimiento priscilianista, *Instantius* y *Tiberianus*, al igual que otros seguidores y el propio impulsor del movimiento, van a ser encausados en los procesos de Tréveris celebrados entre 385-387. No creemos necesario exponer aquí todas las circunstancias que provocaron este juicio⁹³, pero sí hablar de la acusación concreta formulada contra ellos, pues se halla íntimamente relacionada con las penas que allí se les van a imponer.

Práctica de magia y celebración de reuniones secretas, junto con la sospecha de maniqueísmo, van a ser los puntos fundamentales de la acusación contra los priscilianistas⁹⁴; por tanto, las penas de muerte y deportación a islas están de acuerdo con lo que desde Constantino se había estipulado para la condena de estas "costumbres perniciosas"⁹⁵.

Muchas son las circunstancias que condicionaron tanto la acusación concreta como su posterior evolución. Así siguiendo a J. Matthews, llama especialmente la atención la similitud entre este proceso de Tréveris bajo la acusación de magia con los llevados a cabo por Valentiniano⁹⁶; ciertamente si con este pretexto el emperador pudo librarse de elementos molestos, Itacio y los acusadores de Prisciliano verían en ella el adecuado elemento para lograr igual objetivo, pues las características del movimiento priscilianista le hacían susceptible de ser calificado de *superstitio*. De este modo, puesto que las penas para ella estipuladas eran las más graves, pena capital y *deportatio*, conseguirían librarse definitivamente de los "molestos" priscilianistas. Por otro lado, el hecho de que Magno Máximo permitiera la aplicación de las condenas legalmente aceptadas para esta práctica en el Imperio es indudablemente indicativo de su afán por acogerse a esa legitimidad imperial tan deseada: su rigidez en el terreno religioso, siguiendo el ejemplo de Teodosio, debería convencer a éste y a las jerarquías eclesiásticas de su capacidad para gobernar adecuadamente la zona occidental del Imperio.

Volviendo a Tréveris observamos por tanto tres tipos de condena, acordes con lo ya estipulado: la de muerte para Prisciliano y varios de sus seguidores; la de *relegatio*, con carácter temporal, a Galia de *Tertullus*, *Potamius* y *Ioannes*, delatores de los anteriores⁹⁷, y finalmente la que nos interesa ahora, la *deportatio in insulam* para *Instantius* o *Tiberianus* -concretamente a *Sylinanus*, por tanto dentro del territorio teóricamente dominado por el usurpador Magno Máximo- que va a tener su mayor agravamiento con la confiscación de bienes para *Tiberianus*, observando de este modo la mayor dureza de la *deportatio*: a un lugar remoto, siendo privado de sus propiedades. Tal vez se le aplicara la ley IX. 16. 1 del *Codex Theodosianus*, que estipula todo ello como castigo a la práctica de magia.

El caso de *Iovinianus* es, aunque también calificable de hereje, de características distintas. La condena de Honorio en 398 -que implicaba tortura y deportación, esta última también para sus seguidores más directos- no era más que la culminación de un largo proceso de quejas de varios obispos ante las opiniones disidentes de Joviniano sobre la idoneidad de la continencia matrimonial de los clérigos casados, pues, al contrario de lo contenido en algunas disposiciones conciliares y al contrario también de la opinión de destacados miembros del episcopado, consideraba que la continencia no otorgaba al espíritu del clérigo un estado superior. La defensa de esta tesis le había ya supuesto anteriormente, en los concilios de Milán y Roma del 390 y 391 respectivamente, una dura condena de sus postulados⁹⁸, que pondrían en peligro la unidad de la Iglesia, y la refutación de Ambrosio de

⁹³ A las obras ya conocidas de H. Chadwick, *Priscillian of Avila. The Occult and the Charismatic in the Early Church*, Oxford 1976, debe unirse ahora la muy documentada de M. V. Escribano Paño, *Iglesia y Estado en el Certamen Priscilianista. Causa Ecclesiae y Iudicium Publicum*, Zaragoza 1988.

⁹⁴ M. V. Escribano Paño, *op. cit.*, 345, habla de *superstitio* o *falsa religio* al referirse a la acusación en Tréveris.

⁹⁵ Recordemos por ejemplo *CTh* IX. 16. 1 y 2.

⁹⁶ J. Matthews, *Western Aristocracies...*, 166.

⁹⁷ Sulp. Sev., *Chron.* II. 51.

⁹⁸ Sobre ello puede verse J. Gaudemet, *op. cit.*, 140, 156-163 y 516.

Milán y de San Jerónimo⁹⁹.

El castigo impuesto a Joviniano por Honorio ante la presión episcopal es un claro ejemplo del espíritu que presidió las relaciones entre las jerarquías eclesiásticas y el Emperador en los años finales del siglo IV: la petición de ayuda a la autoridad secular, esto es el emperador, para lograr un castigo ejemplar a herejes -como los donatistas, eunomianos, etc...-; castigo que, en su máximo grado de dureza suponía, además que la pérdida de buena parte de los derechos de ciudadanía, la aplicación de la *deportatio in insulam*¹⁰⁰.

Por otra parte, la imposición a Joviniano de la *deportatio in insulam* a perpetuidad es asimismo indicativa de la importancia otorgada por esas jerarquías episcopales a los postulados atacados por el condenado, pero también al mismo tiempo indicativo de la falta de unanimidad a la hora de aceptar esta premisa; ni que decir tiene que con la condena de Joviniano se pretendería dar un castigo ejemplar para que aquellos aún contrarios cesaran en sus reivindicaciones.

Nos resta por último analizar el ámbito físico de las islas elegidas para el cumplimiento de la condena de la que nos estamos ocupando así como de la asiduidad de tal elección y de los motivos de la misma.

Si observamos la relación prosopográfica que hemos expuesto, nos encontramos con que, a pesar de producirse en distintos reinados, predominan en la elección dos lugares sobre el resto: la isla de Boas, en la costa dálmata, y las Islas Británicas; tan sólo en una ocasión van a ser elegidas Chipre y Lípari, mientras que el "desierto" -denominación global en la que también consideramos el desierto de Siria y el Gran Oasis- lo es en dos.

No creemos que deba incluirse a Chipre entre los lugares desolados y remotos, pues se encuentra en las principales rutas comerciales; sin embargo su elección para el caso de Eutropio puede comprenderse si pensamos que su cercanía a Constantinopla permitiría un mejor control de este individuo que aún podría inquietar a Gainas; prueba de ello es que fue ejecutado poco después. De todos modos, no sería esta la única ocasión en que Chipre fuera elegida como lugar de exilio, pues aún en el siglo VIII se la sigue utilizando para tal fin¹⁰¹.

Lípari por su parte pertenece a un grupo de islas volcánicas, situadas al Norte de Sicilia, que si parece cumplir las condiciones de aislamiento requeridas en la *deportatio in insulam*¹⁰².

No cabe duda del porqué de la elección de Boas para ello; se trata de un pequeño islote, en las proximidades de *Tragurium*¹⁰³, bastante desolado. Indudablemente se trata de uno de los lugares preferidos para que los traidores al Estado cumplieran su pena, pues tanto Juliano como Valentiniano y Honorio envían allí a los acusados de traición y herejía.

El caso de *Britannia* es distinto, puesto que se puede entender tanto la isla mayor del archipiélago como alguna de las pequeñas islas que lo componen. Afortunadamente en dos ocasiones se nos habla de una isla, situada en *Britannia*, a la que algunos personajes fueron deportados: Sulpicio Severo nos informa de que *Tiberianus e Instantius*, ambos juzgados en Tréveris acusados de priscilianistas, fueron deportados a *Sylinancis*, que se identifica con una de las islas pertenecientes a las Scilly o Sorlingas¹⁰⁴; a nuestro entender creemos que también puede aquí hablarse de lugar aislado.

Este caso de *Britannia*, en los dos sentidos que hemos mencionado, se presenta muy interesante para analizar el caso de *deportatio in insulam*; por las noticias que poseemos, sobre todo por el elevado número de deportados allí que aparecen en nuestra relación -cinco de doce, prácticamente la mitad de

⁹⁹ Refutación contenida en la Epístola 42 de Ambrosio de Milán (PL 16, 1172-1178) y en *Adversus Iovinianum* de Jerónimo (PL 23, 220 y ss).

¹⁰⁰ La pena de muerte tan sólo sería aplicada a Prisciliano y con posterioridad se mantendría para los maniqueos (cf. J. Gaudement, *op. cit.*, 616).

¹⁰¹ E. Malamut, *Les Iles de l'Empire Byzantin* I, París 1988, 107 y ss y 175.

¹⁰² Ziegler, *RE* XIII, I, 719-722, sub. *Lipara* 2.

¹⁰³ Patsch, *RE* III, 1, 572, sub. *Boas*.

¹⁰⁴ MacDonald, *RE* IV A I, 1040, sub. *Sylinancis*.

ellos- y por el hecho de que *Valentinus* planeara allí una conjura con otros exiliados¹⁰⁵, nos demuestra la preferencia de varios emperadores por esas islas como lugares de deportación. Sin embargo, no deja de llamarnos la atención esta asiduidad, pues podía favorecer, como se ha comprobado que hizo, la formación de conjuras y alteraciones del orden; es difícil comprender que los emperadores, o sus hombres de confianza, no se dieran cuenta del peligro, pues si con la imposición de la *deportatio in insulam* se pretendía evitar el contacto con otros individuos sospechosos de ciertos delitos, la residencia obligada en un lugar en el que ya lo hacían otros exiliados, suponía un campo abonado para cualquier tipo de rebelión, promovida y fomentada por gente indudablemente resentida.

No fueron tan sólo las islas mencionadas las que recibieron condenados en los siglos que transcurrió el Imperio; éstas sólo lo fueron en el siglo IV. En la historia anterior y posterior a esta centuria, los Emperadores eligieron otras islas para cumplir el mismo papel que Boas o *Britannia*; no podemos olvidar que diversos miembros de la familia de Augusto fueron deportados a islas tan desoladas como Pandataria, o que por ejemplo Amalasvinta iría a la isla del lago Bolsena¹⁰⁶, Victor de Tununa a Baleares y a la isla *Aegimuritana*, en la costa africana cercana a Cartago¹⁰⁷, o que Teodoro y Atalarico lo serían a Γαυδομελετη y Prikipio respectivamente por formar parte de un complot contra el emperador bizantino Heraclio¹⁰⁸. Del mismo modo que en los casos que hemos analizado con mayor detalle, todos ellos tuvieron en delitos contra el Estado, reales o no, la causa de su deportación. No cabe duda de que a pesar del discurrir de la historia, la *deportatio in insulam* continuaría siendo la pena más habitual para los acusados de traición.

En nuestra relación hemos también incluido a los desterrados al desierto o al Gran Oasis de Egipto, situado este último con bastante unanimidad en *el-Khargeh*, puesto que decíamos que por sus características de aislamiento cumplían las mismas condiciones que las islas¹⁰⁹.

Tampoco parecen éstos, lugares escogidos en escasas ocasiones, puesto que en el siglo IV el Oasis parece ser un lugar destinado frecuentemente a ser lugar de deportación de miembros del clero, tanto los considerados herejes, como los ortodoxos molestos para el poder¹¹⁰; así sabemos que Atanasio de Alejandría fue allí en su tercer período de exilio en 357¹¹¹ o que posteriormente lo serán Nestorio, patriarca de Constantinopla en 435¹¹² y Pedro, patriarca monofisita de Antioquía por orden del emperador León¹¹³. Ante ello, la deportación de Timasio al Gran Oasis parece ciertamente una excepción y deberá analizarse junto con aquella ley del 409 por la que se castigaba con la deportación al Oasis de los cómplices en la toma ilegal de aguas del Nilo.

No son todos los aspectos relacionados con la *deportatio in insulam* los que aquí hemos estudiado;

¹⁰⁵ Jerónimo, *Chron.* s. a. 375; Am. Marc. XXVIII, 3, 5.

¹⁰⁶ Jordanes, *Romana* 367-68.

¹⁰⁷ Vict. Tun., *Chron.*, 555. 2.

¹⁰⁸ Patr. Nicéforo, *Breviarium* 29 (PG 100. 918). Vid. E. Malamut, *op. cit.*, 176-177, para la utilización de *Prinkipio* como lugar de exilio y A. Pertussi, "Le isole maltesi dall'epoca bizantina al periodo normanno e svevo (sec. VI-XIII)", *Byz. Forsch.* 1977, 266-269, para el caso de Malta y Gozo pues así interpreta el autor la mención de Nicéforo.

¹⁰⁹ J. Schwartz, "In Oasin relegare", *Melanges d'Histoire et d'Archeologie offerts a A. Piganiol III*, ed. R. Chevallier, París 1966, 1483, donde considera que las condiciones de vida no eran tan malas como se desprende de algunos testimonios.

¹¹⁰ J. Schwarz, *art. cit.*, 1484.

¹¹¹ Nicéforo Callisti, *Hist. Eccl.* IX, 29 (PG 146, 338), donde habla de hombres y mujeres religiosos exiliados en el Gran Oasis y de muchos obispos exiliados en Egipto y Libia.

¹¹² Evagrius I, 7; Socr., *Hist. Eccl.* VII, 34 (PG 67, 816); Nicéforo Callisti, *Hist. Eccl.* XIV, 36 (PG 146, 1178).

¹¹³ Liberatus, *Breviarum* XVIII, PL 68, 1027: "... continuoque damnatum ab episcopis, et Leonis imperio Oasim deportatum".

algunos lo han sido someramente, otros con mayor profundidad, pero creemos haber puesto de manifiesto la constante utilización de esta pena a lo largo de este crucial siglo de la Historia Romana, así como, a través de ella, las más comunes preocupaciones de sus gobernantes. De todos modos no es más que una pequeña aproximación al análisis de un tema árduo y muy complejo de estudiar como es el *exilium* en la legislación romana.